

ACUERDO No. IETAM-A/CG-15/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-11/2015.

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución del Estado	Constitución del Estado de Tamaulipas.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad de Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas
Reglamento de la Oficialía Electoral	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2015 se publicó en el POE, el Decreto números LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado.
2. El 31 de octubre de 2015 se aprobó mediante Acuerdo IETAM/CG-11/2015, del Consejo General del IETAM, el Reglamento de la Oficialía Electoral, entrando en vigor el mismo día de su aprobación.
3. El 5 de noviembre de 2015 se publicó en el POE número 133 el Reglamento de la Oficialía Electoral.
4. El 12 de mayo de la presente anualidad, este Consejo General del IETAM,

mediante Acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, aprobó la creación de la Comisión de Normatividad, en la cual se previó la integración de la representación de los partidos políticos con derecho a voz.

5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
6. El 17 de noviembre de 2020 la Comisión de Normatividad celebró sesión con la finalidad de analizar las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos a las propuestas de modificación del Reglamento de la Oficialía Electoral, así como de recibir comentarios de parte de dichas representaciones.
7. El día 02 de diciembre del mismo año, la Comisión de Normatividad realizó reunión de trabajo a fin de analizar las propuestas u observaciones realizadas en las reuniones señaladas en los puntos anteriores.
8. El día 11 de diciembre de este año, la Comisión de Normatividad celebró sesión, en la que aprobó en Anteproyecto de Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-11/2015.
9. En esa misma fecha, mediante oficio CEN-212/2020 el Presidente de la Comisión de Normatividad remitió el proyecto de acuerdo al Consejero Presidente de este Instituto, a efecto de que esa Presidencia lo considere en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM, para su discusión y aprobación, en su caso.

CONSIDERACIONES

- I. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116, base IV de la Constitución Federal; 20, párrafo segundo, base III numeral 2 de la Constitución Local, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizan mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; la organización de las elecciones locales estará a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; y serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad

y objetividad.

II. De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Federal y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución del Estado, los cuales son concordantes al establecer que los organismos públicos locales contarán con servidoras y servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionarios serán regulados por la ley.

III. De acuerdo con el artículo 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución del Estado, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

IV. Por su parte, los artículos 93 y 99 de la Ley Electoral Local establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

V. El artículo 96 de la Ley Electoral Local dispone que el IETAM, cumplirá la función de Oficialía Electoral con fe pública, a través de la Secretaria Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General y en la propia Ley Electoral Local y demás reglamentación aplicable; y que, en el ejercicio de la Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo de funcionarias y funcionarios del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

VI. En términos del artículo 101, fracciones X y XV, de la Ley Electoral Local, el IETAM tiene la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confiere la Constitución Federal, la Ley General y demás normativa que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como ejercer funciones en materia de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

VII. Que el artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad

objetividad y paridad de género, guíen todas sus actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género

VIII. De igual forma, el artículo 110, fracciones IV, LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen como atribuciones del Consejo General del IETAM, las siguientes: Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

IX. De acuerdo al artículo 113, fracción XXXIV, de la Ley Electoral Local, corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General; ejercer y atender, oportunamente, la función de Oficialía Electoral, por sí o por conducto de las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Electorales, u otras servidoras o servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

X. Que el artículo 114, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, así como el funcionariado en quien se delegue esta función, tendrán entre otras atribuciones las siguientes:

- I. A petición de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- II. A petición de los Consejeros y Consejeras Electorales del Consejo General o de los Consejos Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;
- III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.

XI. Por otro lado, tenemos que en el Acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, aprobado por el Consejo General del IETAM el 12 de mayo de este año, se estableció que, entre otras, la Comisión Especial de Normatividad tiene las atribuciones siguientes: *“a). Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo*

General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo; b). Discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión; c). Realizar estudios comparativos de ordenamientos legales que rijan la actuación de otros Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de advertir innovaciones jurídicas susceptibles de ser incorporadas a la normatividad interna del IETAM, informando de ello al Consejo General.”

De lo que se desprende que la Comisión Especial de Normatividad cuenta con la atribución de analizar la creación y modificación de la normativa interna que rige el ejercicio de las atribuciones encomendadas a las diversas áreas de este Instituto, que derivan de obligaciones de la legislación electoral vigente, y, en su caso, someterlo a la consideración de los integrantes de este Consejo General.

XII. Ahora bien, del bloque normativo invocado en los considerandos anteriores y del análisis del Reglamento de la Oficialía Electoral que se encuentra vigente, se desprende que es necesario fortalecer su contenido, con el propósito esencial de maximizar la protección a los derechos fundamentales, así como garantizar el acceso efectivo de los partidos políticos, ciudadanas y ciudadanos, candidatas y candidatos independientes a la fe pública electoral; por tal razón, con el objeto de actualizar dicho instrumento normativo, se propone realizar modificaciones y adiciones que no afecten la esencia y sentido de interpretación.

Cabe precisar que las modificaciones y adiciones que se ponen a su consideración, no son cuestiones de fondo, más bien los ajustes están relacionados en cuanto al reordenamiento de algunos de sus artículos y la adición de otros, asimismo, con el objeto de asegurar en la medida de lo posible, que el lenguaje no sexista sea la norma y no la excepción, ello acorde con lo establecido en el artículo 41 párrafo segundo de la Constitución Federal, a fin de homologar su contenido en materia de lenguaje incluyente y paridad de género, en tal virtud se propone el siguiente análisis y consideración de las porciones que se enuncian a continuación:

- Que en lo relativo a la figura de la “Secretaría Ejecutiva”, en diversos artículos del Reglamento se advierte la figura “Secretario” o “Secretario Ejecutivo”, por lo que se propone agregar como lo refiere el artículo 113 de la Ley Electoral Local, es decir, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, esto en diversos artículos del Reglamento de la Oficialía Electoral.

- Que en el artículo 4 del Reglamento vigente, relativo al glosario electoral se encuentran los significados de: Acto o hecho, Consejo General, Instituto, Consejos Municipales y Distritales, Ley General, Ley de Partidos, Ley, Petición, Secretario Ejecutivo, Secretarios de Consejos y Dirección Ejecutiva. Por lo tanto, se propone agregar a este listado la figura de “**Fe Pública**”, al ser esta el atributo del Estado ejercido a través de la función de la Oficialía Electoral del IETAM. De igual forma se propone adherir, el concepto de “**Órganos Centrales**”, mismos que son el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área y las Áreas Técnicas del Instituto; así como el término “**Peticionario**” en el que se refiere a los Partidos Políticos, Candidatas o Candidatos Independientes, Precandidatas o Precandidatos y Ciudadanas o Ciudadanos en su caso.
- Que además de los principios rectores de la actividad de la autoridad electoral, a los que se refiere el artículo 5 del Reglamento vigente de la Oficialía Electoral, esto es, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, se adiciona el principio de “**paridad de género**”, como lo establece en su reciente reforma el artículo 103, de la Ley Electoral Local; así como también, en cuanto a los principios que deben observarse en la función de Oficialía Electoral, los cuales son: intermediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, además de estos, se considera agregar el principio de “**objetivación**”, toda vez que todo lo percibido por el fedatario debe constar en un documento con los elementos idóneos, esto, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial. Asimismo, se ordenan los incisos alfabéticamente y se agrega el inciso h).
- Que el artículo 7 del Reglamento de la Oficialía Electoral vigente, señala que, para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, deberá observarse:
 - a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 del Reglamento;
 - b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos;
 - c) no limitar el derecho de los partidos políticos, agrupaciones y candidatos para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;
 - d) la función de Oficialía Electoral, no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local.

Por lo tanto, se propone agregar el inciso e) donde además de estos aspectos, se deberá observar, que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral, puedan constatarse determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que el artículo 8, del Reglamento de la Oficialía Electoral vigente, establece que los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones, y para el desahogo de sus procedimientos específicos, en cuanto a esto, se plantea que además de la facultad de delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a las servidoras y servidores públicos del Instituto, para constatar actos o hechos de peticiones planteadas tanto por partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, también podrá ser delegada, a petición de los órganos centrales del Instituto.
- Que con la finalidad de brindar una atención responsable e inmediata de las peticiones de la Oficialía Electoral, en cuanto al artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral vigente, relativo a los requisitos que debe cumplir la petición, se propone modificar el inciso a), para que cuando una solicitud sea realizada por un peticionario mediante comparecencia, el solicitante, deberá identificarse plenamente ante el servidor público investido de fe pública electoral, y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

De igual manera, se adiciona el inciso c), estableciendo que toda petición deberá presentarse al menos con veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral, en este caso se atenderá como hecho urgente.

De igual forma, se modifica el inciso f), para que además de que la petición pueda presentarse como parte de un escrito de denuncia, también podrá ser de manera independiente, por lo tanto, en consecuencia, se realiza el recorrido consecutivo de los incisos, y se agrega el inciso i).

- Que el artículo 23 del Reglamento vigente, establece en su inciso a) que la petición será improcedente entre otros requisitos, cuando; quien la

plantee no la firme de manera autógrafa, por lo que, a este precepto, se propone adicionar para que además de la falta de la firma autógrafa, **también pueda ser improcedente cuando no se cuente con firma mediante la huella dactilar, y que el solicitante no acredite la personería, o habiéndola formulado por comparecencia, no ratifique la petición.**

- Que el artículo 25 del propio Reglamento vigente señala, que toda petición deberá atenderse de manera oportuna, así como también, deberá atenderse en un término legal considerable, siendo este el que se propone, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la presentación, de la misma manera, cuando se haya hecho prevención por parte de la autoridad electoral para subsanar algún requisito de la petición.
- Que de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de la Oficialía Electoral vigente, los requisitos que debe contener el acta circunstanciada desahogada por el servidor público son:
 - a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
 - b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
 - c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
 - d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
 - e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
 - f) descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
 - g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
 - h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
 - i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
 - j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia; y,
 - k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e

l) Impresión del sello que las autorice.

Por lo tanto, se propone adicionar el inciso **I)**, en el que se indica que las actas deben de contar con la Impresión del sello que las autorice, mismo que se describe en el último párrafo del artículo **42 del Reglamento que se propone**.

- Que el artículo 27 del Reglamento vigente señala, que el servidor público electoral encargado de la diligencia solo podrá dar fe de actos y hechos que se le solicita verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismo, de igual forma, se extiende el texto estableciendo que tampoco **podrán intervenir cuando se requiera del conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica**.
- Que además de las atribuciones de la función de la Oficialía Electoral delegada a servidoras o servidores públicos para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, se propone adicionar en el nuevo orden de los artículos, el **artículo 37 bis**, en relación a la facultad delegada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá consistir también en: **dentro de los procedimientos sancionadores: emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes y; realizar las diligencias donde sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para resolver**.
- Que el artículo 34 del Reglamento vigente, señala que las actas emitidas en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados, se plantea que además de esto, se contemple en este precepto que las actas **deben registrarse de manera consecutiva, así como de rubricarse al margen y ser firmada por la servidora o servidor público que en ejercicio de la función de la Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia**.
- Que el artículo 35 del Reglamento de la Oficialía Electoral vigente, relativo a la transcripción de las actas y los requisitos que esta debe contener, además de los métodos establecidos para su escritura, idioma, así como a la forma en que debe testarse un documento, se propone también, que **en la elaboración de las actas deben de contar con la impresión de un sello que las autorice, siendo este el del Instituto Electoral de Tamaulipas, el de la Oficialía Electoral, o el del Consejo Distrital o Municipal que las emita**.

- Que para cumplir con el principio constitucional de legalidad y rector de la función electoral, se propone que se agregue a la disposición reglamentaria, para que, a falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, **se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local. Por lo que se propone adicionar al título primero, el capítulo segundo, artículo 4, relativo a la supletoriedad.**
- Que para cumplir con los principios constitucionales de legalidad y debido proceso; así como de otorgar certidumbre a las actuaciones realizadas en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, **se plantea regular vía reglamentaria las notificaciones en la materia. Por lo que se propone adicionar al Título Primero, el Capítulo Cuarto, Sección I el artículo 9, y Sección II, los artículos 10, 11, 12,13 y 14 relativo a las notificaciones a realizarse de forma tradicional y electrónicas.**
- Que la Ley Electoral Local, en su artículo 110 fracción LXVII, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en relación a esto, se propone **adicionar en el nuevo orden los artículos 48 y 49, al Reglamento de la Oficialía Electoral, en el que se establece la atribución del Consejo General, de modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.**
- Asimismo, se propone adicionar el artículo 50, como atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de **aprobar los manuales necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de la Oficialía Electoral y para garantizar su funcionamiento.**

XII. En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados, resulta necesario modificar y adicionar a los artículos 1, 2, 3, 4 incisos c), adicionando los incisos e), j), y l), 5 adicionando el inciso g), 7 adicionando el inciso e), 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, incisos a), b) y d), 16, 17, 19, 20, 21, incisos a), b), se agrega el inciso c) y se modifica el inciso f), 23 inciso a), d), e), i), 24, incisos a), b), c) y d), e) y j) 25, 26 párrafo primero, inciso a), b), d), h), k), y l), 27, 28,

30, 31, 32, 34, 35 adicionando el último párrafo, 36, 37, 38 y 39; del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil quince, mediante acuerdo IETAM/CG-11/2015; Por otra parte, se adicionan los artículos 4, (supletoriedad), 9, 10, 11, 12, 13, y 14, (notificaciones) 37 bis, (delegación), se adiciona el capítulo séptimo relativo a las reformas del Reglamento en los artículos 48, 49 y 50; por lo tanto, el articulado se recorre en cuanto a su numeración conforme a las adiciones de mérito, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, ciudadanos y candidatos independientes a la fe pública electoral.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de las servidoras y servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, las ciudadanas y ciudadanos y las y los candidatos independientes a la fe pública electoral.</p>
<p>Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través del Secretario Ejecutivo, de los secretarios de consejos, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.</p> <p>La función de Oficialía Electoral...</p>	<p>Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como de las servidoras y servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.</p> <p>La función de Oficialía Electoral ...</p>
<p>Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:</p> <p>a) ...;</p> <p>b) ...;</p> <p>c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos</p>	<p>Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:</p> <p>a).-...</p> <p>b).-...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>administrativos sancionadores instruidos por la Secretaría Ejecutiva; y,</p> <p>d)</p>	<p>c). Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; y,</p> <p>d).-</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUPLETORIEDAD</p> <p>Artículo 4. A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.</p>
<p>Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) b)</p> <p>c) Instituto: Instituto Electoral de Tamaulipas;</p> <p>d) Consejos Municipales y Distritales: Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas;</p> <p>e) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>f) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;</p> <p>g) Ley: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;</p> <p>h) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 114, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Ley;</p> <p>i) Secretario Ejecutivo: Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas;</p> <p>j) Secretarios de Consejos: Titulares de las Secretarías de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas; y</p>	<p>Artículo 5. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:</p> <p>a) b)</p> <p>c) Consejos Distritales y Municipales: Organos desconcentrados del Instituto Electoral de Tamaulipas;</p> <p>d) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.</p> <p>e) Fe Pública: Atributo del Instituto Electoral de Tamaulipas ejercido a través de la función de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo para garantizar que los mismos son ciertos;</p> <p>f) Instituto: Instituto Electoral de Tamaulipas;</p> <p>g) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>h) Ley: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;</p> <p>i) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>k) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.</p>	<p>j) Órganos Centrales. El Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Áreas Técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas.</p> <p>k) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 114, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Ley;</p> <p>l) Peticionario: Los Partidos Políticos, las Candidatas o Candidatos Independientes, las Precandidatas o Precandidatos y las Ciudadanas o Ciudadanos en su caso.</p> <p>m) Secretaría Ejecutiva: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas;</p> <p>n) Secretarías de los Consejos: Las personas titulares de las Secretarías de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas;</p>
<p>Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:</p> <p>a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;</p> <p>d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;</p> <p>e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto</p>	<p>Artículo 6. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:</p> <p>a) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>b) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;</p> <p>c) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica;</p> <p>d) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;</p> <p>f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica; y</p> <p>g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.</p>	<p>apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;</p> <p>e) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras o servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;</p> <p>f) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares</p> <p>g) Objetivación. Principio por el que se define que todo lo percibido por la o el fedatario debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial; y</p> <p>h) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.</p>
<p>Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento;</p> <p>b) ...;</p> <p>c) No limitar el derecho de los partidos políticos, agrupaciones y candidatos para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y,</p> <p>d) ...</p>	<p>Artículo 8. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 28 de este Reglamento;</p> <p>b) ...;</p> <p>c) No limitar el derecho de los partidos políticos, agrupaciones y de las y los candidatos para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta;</p> <p>d) ...; y</p> <p>e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatare determinando circunstancias</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
	de tiempo, modo y lugar.
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO NOTIFICACIONES Sección I</p> <p>Artículo 9. Las notificaciones se harán conforme a los términos establecidos en los artículos 313 fracción I y 314 fracciones I y II, de la Ley.</p> <p>Las notificaciones a los partidos políticos, a las y los candidatos se realizarán en los domicilios señalados por estos.</p> <p>Las y los candidatos independientes, así como las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes, serán notificados de manera personal en el domicilio que hayan proporcionado en su escrito de petición.</p>
	<p style="text-align: center;">Sección II De las Notificaciones Electrónicas De la solicitud de notificaciones electrónicas</p> <p>Artículo 10. El peticionario podrá solicitar que las notificaciones le sean realizadas electrónicamente, podrán manifestarlo mediante el escrito de petición de Oficialía Electoral, señalando la cuenta de correo electrónico correspondiente bajo protesta de decir verdad, en caso de no hacerlo se llevarán a cabo de la manera tradicional.</p> <p>El peticionario será responsable de realizar la revisión periódica del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, ya que en lo subsecuente será el medio de comunicación oficial para efectos del procedimiento al que se encuentre sujeta la petición.</p>
	<p style="text-align: center;">Del procedimiento para realizar las notificaciones por correo electrónico</p> <p>Artículo 11. Para realizar la notificación por correo electrónico, el notificador deberá:</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
	<p>Digitalizar la comunicación que se ordena notificar y guardar el archivo correspondiente con el nombre de la clave del expediente, tipo de comunicación y fecha de la notificación;</p> <p>Notificar desde su cuenta de correo electrónico oficial, autorizada y validada por la Secretaría Ejecutiva, la determinación digitalizada en archivo adjunto, por medio de cédula u oficio que serán suscritos con su certificado, y</p> <p>Elaborar la razón actuarial, con base en la constancia de envío y acuse de recibo generado por el sistema, así como con la impresión firmada autógrafamente de la cédula u oficio de notificación respectiva, las cuales se anexarán al expediente que corresponda.</p> <p>Para poder realizar las notificaciones por correo electrónico, los notificadores autorizados deberán contar con un certificado y la cuenta institucional de correo electrónico.</p> <p>Una vez realizada la notificación, se deberá generar impresión de las constancias generadas y certificarse según sea su competencia, por la Secretaria o Secretario de Consejo o por la persona titular de la Oficialía Electoral, para incorporarse al expediente respectivo.</p>
	<p style="text-align: center;">Del contenido de la notificación electrónica</p> <p>Artículo 12. La notificación electrónica deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. En el rubro de “Asunto” se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.</p> <p>II. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
	<p>IETAM.</p> <p>III. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor, el número de expediente y el lugar y fecha de emisión.</p> <p>IV. En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica.</p> <p>V. En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona o ente a la que se realiza la notificación electrónica.</p> <p>VI. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.</p> <p>VII. Deberá obrar adjunto el auto a notificar, en el que deberá constar la firma autógrafa de quien lo emitió.</p> <p>VIII. Hecho lo anterior se registrará en el libro de notificaciones electrónicas, el cual se encontrará a cargo de la Oficialía Electoral, en el cual se deberá especificar el nombre del servidor público que realizó la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación, el nombre de la persona que fue notificada, la fecha y hora en que se envió, y en la que se recibió.</p>
	<p>De la constancia de envío de la notificación y el acuse de recibo</p> <p>Artículo 13. El sistema de notificaciones por correo electrónico generará automáticamente una constancia de envío y acuse de recibo de la comunicación procesal, la cual será agregada al expediente, para constancia legal.</p> <p>Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir que se tenga constancia de la recepción de la misma. Se entiende por acuse de recibo la</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
	confirmación del servidor de correo electrónico del IETAM de que la notificación fue depositada en el correo electrónico del destinatario.
	<p>De las acciones al no recibir confirmación de la notificación electrónica</p> <p>Artículo 14. En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional de que fue realizada la notificación electrónica, dentro de las doce horas, contadas a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará de la forma tradicional.</p> <p>En este supuesto se informará al destinatario de la notificación que podrá señalar una cuenta de correo electrónico distinta, para la recepción de notificaciones electrónicas y que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán por la vía tradicional.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>
<p>Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los secretarios de consejos. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley, y de las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.</p>	<p>Artículo 15. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las personas titulares de las secretarías de los consejos. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la facultad a las servidoras o servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley, y de las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en solicitudes planteadas por los peticionarios, así como por los órganos centrales del Instituto.</p>
<p>Artículo 9. La delegación que realice el Secretario mediante acuerdo por escrito deberá contener, al menos:</p>	<p>Artículo 16. La delegación que realice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo por escrito deberá</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;</p> <p>b) ... y,</p> <p>....</p>	<p>contener, al menos:</p> <p>a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las servidoras o servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;</p> <p>b) ...; y,</p> <p>....</p>
<p>c) Artículo 10. Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.</p>	<p>Artículo 17. Las servidoras y servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio que haga la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.</p>
<p>Artículo 11. El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>	<p>Artículo 18. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otra servidora o servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.</p>
<p>Artículo 12. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva.</p>	<p>Artículo 19. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 13. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una petición..... a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento.</p> <p>En este supuesto.....</p> <p>Cuando la carga de trabajo lo amerite, el Secretario podrá autorizar a los servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.</p>	<p>Artículo 20. Cuando un consejo distrital o municipal reciba una petición a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 22 del presente Reglamento.</p> <p>En este supuesto.....</p> <p>Cuando la carga de trabajo lo amerite, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar a las servidoras o servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.</p>
<p>Artículo 14. El responsable del área de Oficialía Electoral deberá ser licenciado en derecho, titulado y con experiencia en materia</p>	<p>Artículo 21. La o el titular del área de Oficialía Electoral deberá ser Licenciada o Licenciado en derecho, titulada o titulado y</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
procesal.	con experiencia en materia procesal.
<p>Artículo 15. Corresponde al responsable del área de Oficialía Electoral:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios de consejos, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;</p> <p>b) Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este reglamento;</p> <p>c) ...;</p> <p>d) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los secretarios de consejos; y,</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. Corresponde a la o el responsable del área de Oficialía Electoral:</p> <p>a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto las personas titulares de las secretarías de los consejos, así como las servidoras o servidores públicos electorales en los que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;</p> <p>b) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las servidoras y servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 6 de este reglamento;</p> <p>c) ...</p> <p>d) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las personas titulares de las secretarías de los consejos; y</p> <p>....</p>
<p>Artículo 16. De la manera más expedita, la Oficialía Electoral efectuará lo siguiente:</p> <p>a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios de consejos, la recepción, en la Secretaría Ejecutiva, ...; y</p> <p>b).....</p>	<p>Artículo 23. De la manera más expedita, la Oficialía Electoral efectuará lo siguiente:</p> <p>a) Cuando corresponda, hará del conocimiento a las secretarías de los consejos, la recepción, en la Secretaría Ejecutiva, ...; y</p> <p>b)</p>
<p>b) Artículo 17. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública en el responsable del área Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Artículo 24. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la fe pública en la o el responsable del área de Oficialía Electoral..., agrupaciones políticas, candidatas o candidatos, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.</p>
CAPÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO SEGUNDO

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>	<p>ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>
<p>Artículo 19. Los secretarios de consejos distritales o municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 26. Las personas titulares de las secretarías de los consejos distritales o municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.</p>
<p>Artículo 20. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral....., previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este....</p> <p>El Consejo General podrá autorizar ...</p>	<p>Artículo 27. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral..., previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este....</p> <p>El Consejo General podrá autorizar....</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>
<p>Artículo 21. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o del respectivo consejo distrital o municipal; o bien, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;</p> <p>b) Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes..., a sus representantes, o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán presentarla los ciudadanos, en su caso.</p> <p>c) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>d) Cuando se refiera a propaganda considerada denigrante y calumniosa, sólo</p>	<p>Artículo 28. La petición de la Oficialía Electoral deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de las oficinas centrales del Instituto o en las oficinas de los consejos distritales o municipales; excepcionalmente, podrá presentarse por comparecencia, tratándose de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesaria preservar. Para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral;</p> <p>b) En el caso de los partidos políticos, y de las candidatas o candidatos independientes, podrán hacerlo a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>podrá presentarse la solicitud a instancia de la parte afectada;</p> <p>e) Sólo podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o queja;</p> <p>f) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;</p> <p>g) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral, o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y,</p> <p>h) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</p>	<p>partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las o los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a las personas que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por las o los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán solicitarla las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes; así como las ciudadanas o ciudadanos, en su caso.</p> <p>c) Presentarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo en el caso que la o el peticionario se presente previo al momento en el que se estén por llevar a cabo, o se estén desarrollando en el instante, actos o hechos que se consideren violatorios de la normatividad electoral. En este caso se atenderá como hecho urgente;</p> <p>d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;</p> <p>f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;</p> <p>g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;</p> <p>h) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y</p> <p>i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>Artículo 23. La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme de manera autógrafa, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;</p> <p>b) c)...</p> <p>d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;</p> <p>f) ... h) ...</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o</p> <p>....</p>	<p>Artículo 30. La petición será improcedente cuando:</p> <p>a) Quien la plantee no la firme de manera autógrafa o con huella dactilar, no acredite la personería, o habiéndola formulado por comparecencia, no la ratifique;</p> <p>b)... c).</p> <p>d) No se aporten los datos referidos en el artículo 28, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;</p> <p>e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenida la o el denunciante en términos de ley;</p> <p>f) ... h) ...</p> <p>i) Se refiera a propaganda calumniosa y la o el solicitante no sea parte afectada; o</p> <p>....</p>
<p>Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Los secretarios de consejos deberán informar...;</p> <p>b) El Secretario, a través del área de Oficialía Electoral, revisarán si la petición es procedente, y determinarán lo conducente;</p> <p>c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral, o por el secretario del consejo competente para atenderla;</p> <p>d) La respuesta en sentido negativo, deberá fundar y motivar las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, se procederá a practicar la diligencia ...; y,</p> <p>j) Las peticiones serán atendidas en el</p>	<p>Artículo 31. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Las personas titulares de las secretarías de los consejos, deberán informar ...;</p> <p>b) La Secretaría Ejecutiva, a través del área de Oficialía Electoral, así como las secretarías de los consejos en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es.....;</p> <p>c) A toda petición, por el área de Oficialía Electoral, o por las secretarías de los consejos competente para atenderla;</p> <p>d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar de manera fundada y motivada, las razones por las cuales la petición no fue atendida;</p> <p>e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28, se procederá a practicar la diligencia ...; y,</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido..... de este Reglamento.	Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 40 de este Reglamento. j)
f) Artículo 25. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna. Durante los procesos electorales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.	Artículo 32. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<p>Artículo 26. Al inicio de la diligencia, el servidor público.....</p> <p>El servidor público levantará.....:</p> <p>a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;</p> <p>b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;</p> <p>c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;</p> <p>d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;</p> <p>f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;</p> <p>g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta</p>	<p>Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público.....</p> <p>La servidora o servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>a) Datos de identificación de la servidora o servidor público electoral encargado de la diligencia;</p> <p>b) Mención expresa de la actuación de la servidora o servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la Secretaría Ejecutiva;</p> <p>c) ...;</p> <p>d) Los medios por los cuales la servidora o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;</p> <p>e) ... g) ...;</p> <p>h) Asentar los nombres y cargos de otras servidoras o servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) ... j) ...;</p> <p>k) Firma de la servidora o servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, de la o del solicitante; e</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>de los actos o hechos sobre los que se da fe;</p> <p>i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;</p> <p>j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;</p> <p>k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e,</p> <p>l) Impresión del sello que las autorice.</p>	<p>l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el último párrafo del artículo 42 de este Reglamento.</p>
<p>Artículo 27. El servidor público electoral encargado de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le ordena verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.</p>	<p>Artículo 34. La servidora o servidor público electoral encargado de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le solicita verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o de aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.</p>
<p>Artículo 28. El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados lo hará a la brevedad posible.</p> <p>Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura..... intervinieron en ella y del solicitante en caso de estar presente..... asentará en el acta.</p> <p>Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se...</p>	<p>Artículo 35. La servidora o servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.</p> <p>Una vez elaborada el acta de la diligencia, la servidora o servidor público electoral que la practicó dará lectura..... intervinieron en ella y de la o el solicitante en caso de estar presente..... asentará en el acta.</p> <p>Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de la o el solicitante, en copia certificada. El original se....</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS</p>
<p>Artículo 30. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración de un notario público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección....</p>	<p>Artículo 37. En auxilio de la función de la Oficialía Electoral, conforme al artículo 114 párrafo segundo fracción III de la Ley, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar la colaboración del notariado</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>Para facilitar tal colaboración, el Presidente del Instituto, celebrará convenios con los Colegios de Notarios del Estado...</p> <p>Cuando los partidos políticos, y candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario o los secretarios de consejos podrán remitir la petición a los Notarios Públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.</p>	<p>público, a fin de que, cuando sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección.....</p> <p>Para facilitar tal colaboración, la o el Presidente del Instituto, celebrará convenios con los Colegios de Notarios del Estado....</p> <p>Cuando en el desarrollo de la jornada electoral, los partidos políticos, y las o los candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral o ante un Consejo Distrital o Municipal, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la o el titular de la Oficialía Electoral o las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, podrán remitir la petición a los Notarios Públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.</p>
<p style="text-align: center;">PARA CO</p>	<p>Artículo 37 BIS. La función de Oficialía Electoral delegada a las servidoras o servidores públicos adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales, o a las personas titulares de las secretarías de los Consejos Distritales o Municipales, siempre que responda a solicitudes planteadas por tales unidades, podrá consistir en:</p> <p>Dentro de los procedimientos sancionadores:</p> <p>a) Emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes; y</p> <p>b) Realizar las diligencias donde sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para resolver.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LAS SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA</p>
<p>Artículo 31. Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán</p>	<p>Artículo 38. Las servidoras y servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad como servidores públicos.</p>	<p>deberán conducirse conforme a los principios rectores de la función electoral, así como los precisados en el artículo 6 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad como servidoras o servidores públicos.</p>
<p>Artículo 32. El Secretario deberá rendir un informe al Consejo General..... de Oficialía Electoral.</p> <p>El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas.... actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales</p>	<p>Artículo 39. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General..... de Oficialía Electoral.</p> <p>El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas.... actuaciones indebidas por parte de las servidoras y servidores públicos electorales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>
<p>Artículo 34. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados.</p>	<p>Artículo 41. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados y registradas de manera consecutiva. Las actas circunstanciadas deberán rubricarse al margen y firmarse por la servidora o servidor público que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral haya llevado a cabo la diligencia.</p>
<p>Artículo 35. Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura.....</p> <p>Las actas se redactarán en español, sin...</p> <p>Los espacios en blanco o</p> <p>Las actas podrán corregirse manualmente....</p>	<p>Artículo 42. Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura.....</p> <p>Las actas se redactarán en español, sin...</p> <p>Los espacios en blanco o....</p> <p>Las actas podrán corregirse manualmente....</p> <p>Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice. El sello reproducirá los textos siguientes; “Instituto Electoral de Tamaulipas”, así como tratándose de actas de la Oficialía Electoral llevarán el sello con la denominación “Oficialía Electoral” o en su caso, el sello del Consejo Distrital o Municipal que las</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
<p>Artículo 36. El titular del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de consejos, serán responsables.....</p> <p>Los libros y sellos.....</p> <p>El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún o libro, deberá comunicarse inmediatamente, por los secretarios de consejos, al responsable del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario, para que se.....</p> <p>La reposición se efectuará.....</p>	<p>emita.</p> <p>Artículo 43. La persona titular del área de Oficialía Electoral, así como las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.</p> <p>Los libros y sellos.....</p> <p>El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún acta o libro, deberá comunicarse inmediatamente a través de las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, a la o el responsable del área de Oficialía Electoral, o en su caso, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice</p> <p>La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la servidora o servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, se presentará la denuncia ante la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 37. El Secretario Ejecutivo y los secretarios de consejos, podrán expedir copias certificadas.....</p> <p>Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial.....</p>	<p>Artículo 44. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías de los Consejos, podrán expedir copias certificadas</p> <p>Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un documento escrito o documental técnica susceptible de reproducirse, que expedirá la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y las personas titulares de las secretarías de los consejos.</p>
<p>Artículo 38. Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador...área de Oficialía Electoral y con los secretarios de consejos, según corresponda.</p>	<p>Artículo 45. Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador.... área de Oficialía Electoral y con las Secretarías de los consejos Distritales y Municipales según corresponda.</p>
<p>Artículo 39. Cuando el Secretario y los secretarios de consejos expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro</p>	<p>Artículo 46. Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o la persona responsable de la Oficialía Electoral, o las personas titulares de las Secretarías</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO MODIFICADO O ADICIONADO
una nota que contendrá la fecha de expedición, el número.....	de los Consejos expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro una nota que contendrá la fecha de expedición, el número
	CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO
	Artículo 48. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.
	Artículo 49. Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.
	Artículo 50. El Secretario Ejecutivo propondrá oportunamente al Consejo General los manuales necesarios para precisar los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral y para garantizar su cumplimiento.
	Transitorios PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
	SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, Sección II, relativas a las notificaciones electrónicas, tendrán validez a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, párrafo tercero, Base V, Apartado C, y 116 base IV,, párrafo segundo fracción IV inciso c) numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; 20, párrafo segundo base III numeral 2, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93, 96, 99, , 101 fracciones IX y XV, 103, y 110 fracciones IV y LXVII, 113 fracción XXXIV, 114 párrafo segundo; de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1 y 2, del

Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las modificaciones y adiciones a diversas disposiciones del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-11/2015, en los términos señalados en el considerando XII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las modificaciones al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas entrarán en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se realicen las adecuaciones correspondientes al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas para su debida publicación en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Titular de la Oficialía Electoral, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

SEXTO. Las modificaciones al Reglamento entrarán en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SÉPTIMO. Las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, Sección II, relativas a las notificaciones electrónicas, tendrán validez a los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las modificaciones al Reglamento.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 07, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 05 DE FEBRERO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM